



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-687/2021 Y
SCM-JDC-691/2021 ACUMULADOS

ACTORAS: MARIBEL TOLEDO
BURGOS Y OTRA PERSONA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** de plano las demandas presentadas contra la presunta violación de la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021, con motivo de la selección de la candidatura de **Gloria Citlali Calixto Jiménez** a la diputación local por el distrito IV en Guerrero, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actoras, Accionantes, Demandantes o Promoventes	Maribel Toledo Burgos y Rosalinda Hernández de la Rosa
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021

ACUMULADOS

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de (...), Guerrero, (...), respectivamente
Determinación controvertida impugnada	o Relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Guerrero, para el proceso electoral 2020–2021
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órganos responsables	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en los escritos de demanda presentados por las Promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el CEN emitió la Convocatoria.
- II. **Solicitudes de registro.** Las Accionantes manifiestan que en su oportunidad presentaron solicitud de registro ante la Comisión.
- III. **Determinación controvertida.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad la CNE emitió la Determinación impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021 ACUMULADOS

IV. Juicios de la ciudadanía.

1. **Demandas y turnos.** Inconformes, el veintinueve de marzo siguiente las Accionantes presentaron ante el CEN los presentes juicios de la ciudadanía, para controvertir –PER SALTUM¹— la Determinación impugnada, los cuales fueron enviados a esta Sala Regional el cuatro de abril posterior.

Así, por acuerdos de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-687/2021** y **SCM-JDC-691/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. **Radicaciones y requerimiento.** El siete de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y requirió a los Órganos responsables diversa documentación para verificar los requisitos de procedencia.
3. **Desahogo.** Mediante oficio **CEN/CJ/J/778/2021**, recibido en la cuenta de cumplimientos de esta Sala Regional el diez de abril posterior,² el Coordinador Jurídico del CEN remitió diversa documentación relacionada con el requerimiento que se le formuló, así como distintas direcciones electrónicas para consulta, por lo que a través de acuerdo de diecisiete posterior el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento.

¹ Mediante salto de la instancia.

² Visible a fojas 184 a 187 del expediente **SCM-JDC-687/2021**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanas que participaron en el proceso de selección interna de MORENA para la designación de la candidatura a la IV diputación local en Guerrero, a fin de combatir el acuerdo adoptado por la CNE, por el cual aprobó los registros de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en ese estado para el proceso electoral en curso; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues hay conexidad

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021 ACUMULADOS

en la causa,⁴ al existir identidad en los órganos responsables y el acto impugnado, de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-691/2021** al diverso **SCM-JDC-687/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia PER SALTUM⁵ de los juicios de la ciudadanía e improcedencia.

A. Análisis PER SALTUM⁶ de los juicios de la ciudadanía.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas— en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, pues en la jurisprudencia **9/2001**,⁷ de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, se determinó la posibilidad de exonerar a quien promueve de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa partidista, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza para los derechos en juego.

⁴ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

⁵ Mediante salto de la instancia.

⁶ Mediante salto de la instancia.

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021
ACUMULADOS

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 278, quinto párrafo de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, así como 74 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021,⁸ el agotamiento de las instancias interna de MORENA y jurisdiccional local ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

En consecuencia, si la controversia en los presentes juicios tiene que ver con la definición de la candidatura de MORENA a la diputación local por el IV distrito en Guerrero –cuyas campañas iniciaron el pasado cuatro de abril—,⁹ es evidente que el agotamiento de dichas instancias podría comprometer los derechos que las Promoventes estiman vulnerados, por lo que a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a las Demandantes, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agoten tales instancias.

Art 40 CPELSE Art. 278 quinto párrafo, LIPEEG.

⁸ Aprobados por el Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, los que se invocan como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, al estar publicados en la página de internet del referido instituto, en la dirección electrónica: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf.

⁹ En términos del ANEXO del ACUERDO 025/SE/11-02-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 018/SO/27-01-2021, POR EL MEDIANTE EL CUAL (sic) EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO APROBÓ LA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** citada previamente, al estar publicado en la página de internet de ese Instituto en la dirección electrónica: <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2021>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021
ACUMULADOS

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,¹⁰ de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”, cuando se justifique el acceso saltando las instancias previas, como ocurre en el caso, la parte accionante puede hacer valer el medio de impugnación si lo hace **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa** que pretende saltar, cuestión que se analizará en el apartado siguiente.

B. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía se promovieron de forma extemporánea, tal como a continuación se explica y analiza.

En el caso, esta Sala Regional concluye que el requisito de **oportunidad no se encuentra satisfecho**, pues la publicación de la Determinación impugnada ocurrió el veintitrés de marzo del año en curso, motivo por el cual se considera que el plazo para combatirlo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo siguientes.¹¹

Lo anterior se estima así, pues de conformidad con la normativa interna de MORENA, contra la designación de candidaturas es aplicable el **procedimiento sancionador electoral** previsto en el

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está vinculada al proceso electoral local que se desarrolla en Guerrero, lo que se refuerza además con el contenido del artículo 40 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de morena, el cual dispone que durante el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, todos los días y horas son hábiles.

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021
ACUMULADOS

artículo 38 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de ese instituto político, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección interna, el cual debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, como dispone el artículo 39 del citado ordenamiento interno.

En tal virtud, si como se desprende de las constancias contenidas en las direcciones electrónicas señaladas por los Órganos responsables en el desahogo al requerimiento que se les formulara,¹² se advierte que la CNE, en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO del ajuste a la Convocatoria, publicó la Determinación controvertida en la página oficial de MORENA —<https://morena.si/>— el veintitrés de marzo del año en curso, momento a partir del cual transcurrió el plazo de cuatro días naturales previsto en el artículo 39 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA.¹³

Importa precisar que a juicio de este órgano jurisdiccional la publicación de la Determinación impugnada en la página oficial de MORENA generó el efecto de notificación formal a las personas participantes en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, pues en términos de lo previsto en la Base 2, párrafos segundo y tercero de la Convocatoria, el CEN dispuso que la Comisión **daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas en las fechas precisadas**, además de que todas las publicaciones de registros aprobados por la CNE **se realizarían en la página de internet ya mencionada**.

¹² Cuyo contenido fue certificado en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado instructor, de ahí que la Determinación impugnada y la respectiva cédula de publicación obran a fojas 214 y 215 del expediente **SCM-JDC-687/2021**.

¹³ Con independencia de que en términos del artículo 40 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA, durante el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021 ACUMULADOS

Luego, si las Accionantes presentaron sus demandas ante los Órganos responsables el veintinueve de marzo de la presente anualidad, esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo señalado el artículo 39 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA.

En tal virtud, procede **desechar de plano** las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-691/2021** al diverso **SCM-JDC-687/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a las Actoras; por **oficio** a los Órganos responsables; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, numerales 1 y 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SCM-JDC-687/2021 Y SCM-JDC-691/2021
ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza **y da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁴

¹⁴ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.